

Normas para el Ejercicio de las Actividades de Industrialización,
Almacenamiento, Transporte, Distribución y Comercialización de los Gases
Metano y Etano en el Territorio Nacional

(Gaceta Oficial N° 36.585 del 19 de noviembre de 1998)

REPÚBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DESPACHO DEL MINISTRO
Caracas, 13 NOV 1998
Número 323
188° y 139°
RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, de los artículos 3, 4, 7 y 8 de la Ley que Reserva al Estado la Explotación del Mercado Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos, artículos 9 y 13 de la Ley que Reserva al Estado la Industria del Gas Natural, Parágrafo Único del Artículo 36 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y de los artículos 1 y 9 del Decreto Presidencial N° 2532 de fecha 20 de mayo de 1998, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36463 del 28 de mayo de 1998, por disposición del ciudadano Presidente de la República, se dictan las siguientes:

NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DE
INDUSTRIALIZACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN
Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS GASES METANO Y ETANO EN EL
TERRITORIO NACIONAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Las personas jurídicas que deseen ejercer cualesquiera de las actividades de industrialización, Almacenamiento, Transporte, Distribución y Comercialización de los gases metano y etano, deberán cumplir con lo establecido en las presentes normas.

Artículo 2

A los efectos de interpretación y aplicación de esta Resolución se entiende por "Acometida": Conexión entre la tubería de distribución de gas metano y la derivación de servicio del consumidor. Incluye la válvula y la tanquilla.

"Almacenador": Persona jurídica calificada, debidamente autorizada para recibir, mantener en depósito y entregar el Gas, a través de un sistema de almacenamiento.

"Comercializador": Persona jurídica calificada debidamente autorizada para la venta del Gas, promoción de los usos del Gas, captación, contratación, e incorporación de clientes, facturación, cobranzas y atención comercial.

"Comprador": Persona jurídica calificada que adquiere el Gas para su comercialización, o persona natural o jurídica que adquiere el Gas para su propio consumo.

"Consumidor": Persona natural o jurídica que adquiere el Gas para utilizarlo como combustible, materia prima o para otros usos, en sus instalaciones o procesos industriales.

"Contrato de Servicio": Acuerdos entre el transportista, almacenador, distribuidor, comercializador y consumidor para la compra/venta de Gas y/o los servicios de almacenamiento, transporte, distribución y comercialización.

"Convenio de Suministro": Contrato celebrado entre el productor y el comprador para el suministro del Gas.

"Derivación": Tramo de tubería subterránea y/o empotrada comprendida entre la válvula de acometida y la válvula de entrada en el centro de medición y regulación.

"Distribuidor": Persona jurídica calificada debidamente autorizada para recibir el gas del transportista, y suministrarlo a los consumidores, a través del sistema de distribución industrial o de las redes de tuberías urbanas.

"Empresa Industrializadora": Persona jurídica debidamente autorizada para ejercer la actividad de industrialización del Gas, la cual significa su transformación química, física o físico-química.

"Entidad de Inspección": Persona natural o jurídica debidamente acreditada por las autoridades competentes para realizar servicios de inspección y preparar informes técnicos, relacionados con las instalaciones utilizadas para ejercer las actividades normadas en la presente Resolución.

"Estación de Medición y Regulación": Área o espacio donde se ubica el/los equipo(s) de medición, regulación y demás accesorios de conexión para el suministro de Gas al consumidor.

"Gas": Se refiere a los gases metano y etano.

"Gas Etano": Es un hidrocarburo derivado del procesamiento del gas natural o manufacturado a partir de otras fuentes, mediante procesos físicos y/o químicos, que puede contener otros gases; hidrocarburos o no, distintos al etano, en pequeñas cantidades.

"Gas Metano": Es un hidrocarburo procedente de yacimientos subterráneos o del procesamiento del gas natural, que puede contener otros gases, hidrocarburos o no, distintos al metano, en pequeñas cantidades.

"Gas Natural": Es aquel que está compuesto por una mezcla de hidrocarburos principalmente metano, procedente de yacimientos subterráneos, cuya producción puede estar asociada o no a la del petróleo crudo y que no ha sido sometido a ningún proceso físico y/o químico para obtener sus componentes en forma individual.

"Gasoducto Principal": Tubería empleada para transportar grandes volúmenes de Gas, que parte desde la fuente de producción o de abastecimiento del Gas hasta las áreas de consumo o de distribución, y cuya presión de operación generalmente es mayor de 27,21 atmósferas (400 libras por pulgada cuadrada).

"Gasoducto Secundario": Tubería que transporta Gas y parte desde un gasoducto principal hasta el sitio de consumo o distribución de un área geográfica determinada, y cuya presión de operación generalmente es menor de 27,21 atmósferas (400 libras por pulgada cuadrada).

"Normas Técnicas Aplicables (N.T.A.)": Se refiere al conjunto de normas que regulan las actividades relacionadas con los gases metano y etano, dentro de las cuales se contemplan las normas venezolanas COVENIN, así como otras normas técnicas aplicables hasta tanto se publiquen las normas venezolanas respectivas.

"Odorización": Proceso mediante el cual se le agrega al Gas un odorante característico para detectar su presencia en la atmósfera.

"Persona Jurídica Calificada": Aquella que, por su demostrada capacidad técnica, administrativa y financiera, ha sido calificada por el Ministerio de Energía y Minas para ejercer las actividades señaladas en el Artículo 1 de esta Resolución.

"Plan de emergencia y contingencia": Conjunto de procedimientos escritos, actividades y recursos asociados con las acciones que realizan los prestadores del servicio de Gas, antes, durante y después de una emergencia, accidente o situación resultante de una eventualidad, con el fin de evitar, minimizar o controlar lesiones a personas, daños materiales y/o ambientales.

"Procesador": Es quien procesa el gas natural o lo trata físicamente, para la entrega del Gas al transportista a los fines de su transporte a los centros de consumo.

"Productor de Gas": Persona jurídica del Estado o aquellas entidades creadas en virtud de los Convenios a las cuales se refiere el artículo 5º de la Ley

Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, que producen Gas.

"Punto de Entrega": Lugar donde el Gas es entregado según se acuerde en los convenios de suministro o contratos de servicio.

"Ramal": Tubería que transporta Gas y parte desde un gasoducto principal o secundario para satisfacer la demanda de un número determinado de clientes ubicados en un área geográfica específica y cuya presión de operación generalmente es menor de 20,41 atmósferas (300 libras por pulgada cuadrada). El conjunto de ramales, conforma el sistema de distribución industrial.

"Red de Tuberías Urbana": Conjunto de tuberías interconectadas o ramificadas que parten desde los ramales, para la distribución del Gas en una zona poblada, en un área geográfica limitada. Esta red de tuberías urbanas alimenta las acometidas de los consumidores domésticos, comerciales, industriales, automotor y otros consumidores en el área urbana.

"Sistema de Distribución Industrial": Conjunto de ramales, que parten de los gasoductos principales y secundarios, para suministrar Gas a los consumidores industriales ubicados en un área geográfica limitada. Este sistema de distribución industrial alimenta la derivación y la estación de medición y regulación de cada cliente industrial.

"Suplidor": Persona jurídica calificada debidamente autorizada por el Ministerio de Energía y Minas, que suscribe contratos de servicio para la venta de Gas con las personas jurídicas que ejercen las actividades de almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de Gas en el territorio nacional.

"Transportista": Persona jurídica calificada debidamente autorizada para transportar el Gas, a través del sistema de transmisión, desde el punto de entrega del procesador, productor de Gas o de otro gasoducto, hasta el punto de recepción para el distribuidor o el consumidor.

Artículo 3

El Gas suministrado y las actividades señaladas en el Artículo 1 de la presente Resolución, deberán cumplir las Normas Técnicas Aplicables.

Parágrafo Único

Cuando por razones de orden técnico o económico el Gas no cumpla con las especificaciones técnicas contenidas en la respectiva norma venezolana COVENIN, el productor lo someterá a la consideración del Ministerio de Energía y Minas para los efectos de autorizar su utilización.

Capítulo II De las Actividades

Artículo 4

Por su carácter de utilidad pública, el ejercicio de las actividades de transporte, almacenamiento, distribución y comercialización del Gas en el territorio nacional, estará sujeto al control e inspección del Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Energía y Minas.

Parágrafo Único

Se considera de carácter prioritario el suministro de Gas al mercado interno.

Artículo 5

Las personas jurídicas calificadas interesadas en ejercer las actividades de transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de Gas, deberán obtener previamente el respectivo permiso del Ministerio de Energía y Minas, para lo cual deberán celebrar convenios de suministro con el productor o contratos de servicio con el suplidor. En estos convenios se definirán claramente los volúmenes de Gas comprometidos y los plazos de compromiso.

Parágrafo Primero

Las personas jurídicas interesadas en ejercer las actividades de Industrialización de Gas, deberán cumplir con lo dispuesto en la Sección Primera de este Capítulo.

Parágrafo Segundo

Las personas jurídicas calificadas, distintas a los entes municipales, interesadas en realizar las actividades de distribución y comercialización del gas metano en las poblaciones, deberán dirigirse a las autoridades municipales, quienes conjuntamente con el Ministerio de Energía y Minas, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán para que el desarrollo de estas actividades se realicen dentro de las disposiciones contempladas en la presente Resolución.

Artículo 6

Cuando una persona jurídica realice más de una actividad, deberá contemplar sistemas contables totalmente independientes para cada una de ellas y serán manejadas como unidades de negocio claramente diferenciadas.

Artículo 7

Quienes ejerzan las actividades a que se refiere el Artículo 1, deberán dar estricto cumplimiento a las condiciones técnicas, de seguridad y estándares de

calidad del servicio que exigen las leyes, las N.T.A, la presente Resolución y cualesquiera otras disposiciones que fueren aplicables en estas materias.

Artículo 8

Los sistemas de transporte y distribución deberán contar con un sistema de medición en los puntos de entrega, conforme a lo establecido en la Ley de Metrología vigente.

Sección Primera
De la industrialización

Artículo 9

La industrialización del Gas comprende, los procesos necesarios para su transformación química, física o físico-química.

Artículo 10

El productor podrá celebrar convenios de suministro de Gas con aquellas empresas industrializadoras ubicadas en el país, que hagan uso de dicho Gas como materia prima o insumo para la manufactura y posterior distribución y comercialización de productos destinados a los mercados, tanto nacionales como de exportación.

Artículo 11

Los convenios de suministro de Gas suscritos entre el productor y las empresas industrializadoras con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución, se mantendrán iguales si así lo acuerdan las partes interesadas.

Artículo 12

Las personas jurídicas interesadas en realizar la actividad de industrialización del Gas, deberán inscribirse previamente en el Registro de Empresas existente en el Ministerio de Energía y Minas. Para ello deberán acompañar a su solicitud de inscripción los recaudos que a continuación se especifican:

1. Copia certificada del Acta Constitutiva y Estatutos de la empresa o un ejemplar original de la publicación que los contenga.
2. Memoria descriptiva del proyecto o de la planta industrial, la cual debe contener lo siguiente: la descripción detallada de los procesos a ser utilizados para la industrialización del Gas; las características o especificaciones técnicas de los productos a obtener; los sistemas de control calidad a ser aplicados tanto a los productos terminados como a la materia prima o insumos; el uso y el

destino de los productos, sin menoscabo de cualquier otro requerimiento que se considere necesario solicitar.

Parágrafo Único

Las inscripciones de las empresas industrializadoras que se encuentran registradas en el Ministerio de Energía y Minas para la fecha de vigencia de la presente Resolución, se mantendrán iguales, y no requerirán presentar nuevos recaudos ante este Ministerio

Sección Segunda Del almacenamiento

Artículo 13

El alcance de esta actividad involucra el diseño, la construcción, operación, el mantenimiento y la administración de los sistemas de almacenamiento de Gas.

Artículo 14

Los Sistemas de almacenamiento comprenden las plantas compresoras, los recipientes, las plantas de regasificación y demás accesorios y equipos necesarios para recibir, almacenar y entregar Gas desde instalaciones, subterráneas o no, distintas a los gasoductos, e incluye la inyección, depósito y retiro del Gas y, en su caso, la licuefacción y regasificación del Gas.

Artículo 15

La actividad de almacenamiento estará sujeta a las mejores prácticas reconocidas en el ámbito internacional en lo referente a aspectos técnicos, operacionales y de seguridad, contempladas en las N.T.A.

Sección Tercera Del transporte

Artículo 16

El alcance de esta actividad involucra el diseño, la construcción, operación, el mantenimiento y la administración de los sistemas de transporte de Gas.

Artículo 17

Los Sistemas de transmisión comprenden los gasoductos principales, secundarios y las plantas compresoras, requeridos para recibir, transmitir, y entregar Gas desde las instalaciones de entrega del productor, de otro gasoducto o del almacenador, hasta un sistema de distribución o hasta un consumidor.

Artículo 18

La responsabilidad de los transportistas se iniciará en los puntos de entrega en los cuales éstos reciban el Gas de parte de los productores u otros transportistas y finalizará en los puntos de entrega en los cuales transfieran el Gas a los distribuidores, otros transportadores o consumidores.

Sección Cuarta De la distribución

Artículo 19

El alcance de esta actividad involucra el diseño, la construcción, operación, el mantenimiento y la administración de los sistemas de distribución de gas, los cuales comprenden: las redes de tuberías urbanas, los sistemas de distribución industrial y los sistemas de compresión.

Artículo 20

La responsabilidad de los distribuidores se iniciará en los puntos de entrega en los cuales éstos reciban el Gas de parte de los productores, los almacenadores, los transportistas u otros distribuidores y finalizará en los puntos de entrega en los cuales se miden y transfieren los volúmenes de Gas a los consumidores finales u otros distribuidores.

Artículo 21

Los distribuidores deberán odorizar el Gas que suministren por las redes de tuberías urbanas, o por otro medio autorizado, cumpliendo con lo establecido en las N.T.A., en materia de odorización.

Sección Quinta De la comercialización

Artículo 22

Los productores, los transportadores y los distribuidores se convierten en comercializadores cuando ejercen la actividad de venta del Gas.

Artículo 23

Los comercializadores deberán ejercer el servicio de comercialización de manera eficiente, no discriminatoria y con observancia de las N.T.A.

Capítulo III De los Consumidores

Artículo 24

La construcción y el mantenimiento de las derivaciones y sistemas de tuberías para el suministro de Gas a clientes residenciales, comerciales, industriales y otros consumidores, deben cumplir con las N.T.A., prevaleciendo siempre el criterio de que el mantenimiento de las instalaciones debe ser realizado por personas calificadas en la materia: por lo tanto, el cliente no podrá realizar ningún tipo de modificación en las mismas ni afectaría en forma alguna sin consentimiento del suplidor del servicio de Gas.

Parágrafo Único

Las empresas que construyan y mantengan las derivaciones e instalaciones internas para el suministro de Gas a los clientes, deberán ser autorizadas por el Distribuidor. Estas empresas, cuando realicen los trabajos, están obligadas a entregar al cliente un certificado de instalación en el cual se señale que se realizaron todas las pruebas y ensayos establecidos en las N.T.A., con el fin de garantizar las condiciones de seguridad y operatividad de las instalaciones.

Artículo 25

El distribuidor, como requisito previo indispensable para iniciar o reiniciar el suministro de Gas, deberá constatar que las instalaciones indicadas en el artículo anterior cumplen con los requisitos de diseño, construcción y operación establecidas en las N.T.A.

Artículo 26

Las diferencias que pudieran surgir entre el prestador del servicio de gas y el consumidor, cuyo tratamiento no esté contemplado dentro de los contratos particulares suscritos entre las partes, se regirán por lo establecido en la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, en cuanto sea aplicable.

Capítulo IV **De la Calificación**

Artículo 27

Las Personas jurídicas interesadas en participar en cualesquiera de las actividades de transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de Gas, deberán ser calificadas por el Ministerio de Energía y Minas. A tales efectos deberán dirigir su solicitud a este Ministerio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, acompañada de los siguientes documentos:

1. Razón social con los datos de registro que sirvan para su identificación.
2. Copia certificada del acta constitutiva y estatutos vigentes de la empresa.

3. Copia certificada del documento que legitime la representación de la persona que actúe como representante legal.
4. Capacidad Técnica: Documentos que certifiquen una experiencia mínima de cinco (5) años en la construcción, operación y mantenimiento de obras iguales o similares a las actividades en las cuales están interesadas en participar.
5. Capacidad Administrativa: Documentos que certifiquen una experiencia por un mínimo de cinco (5) años en la administración eficiente de actividades iguales o similares en las cuales están interesadas en participar.
6. Capacidad Financiera: Documentos que certifiquen la condición financiera de la empresa así como su capacidad para gestionar y obtener el financiamiento requerido para cubrir las inversiones y gastos asociados a la construcción, mantenimiento y operación de la infraestructura necesaria para realizar las actividades en las cuales están interesadas en participar.
7. Experiencia en Seguridad: Documentos que certifiquen el desempeño de la empresa durante los últimos cinco (5) años en materia de seguridad, en actividades iguales o similares a las correspondientes actividades, objeto de este Artículo, en las cuales están interesadas en participar.

Parágrafo Único

Cuando se trate de nuevas personas jurídicas, integradas con participación de empresas de reconocida experiencia nacional o internacional en las actividades objeto de este artículo, se considerarán, para su calificación, las capacidades y experiencias individuales de las empresas integrantes.

Capítulo V De los Permisos

Artículo 28

Las Personas jurídicas calificadas interesadas en realizar cualesquiera de las actividades de transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de Gas, deberán obtener del Ministerio de Energía y Minas el permiso para ejercer dichas actividades; así como el permiso para la construcción, modificación, ampliación, destrucción y desmantelamiento de las instalaciones y equipos destinados al ejercicio de las respectivas actividades. A tales efectos, deberán dirigir su solicitud a este Ministerio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, acompañada de los siguientes documentos:

1. Requisitos para ejercer las actividades:
 - a) Convenio de suministro con el productor o contrato de servicio con el suplidor de Gas.

b) Área geográfica que cubrirá el servicio, o el área que cubre en caso de ser una empresa que ya realiza la actividad.

c) Descripción de las instalaciones que maneja en caso de ser una empresa que ya realiza la actividad.

d) Cuando se trate de una persona jurídica calificada que va a iniciar la actividad, deberá presentar la solicitud para la aprobación del respectivo proyecto.

2. Requisitos para la construcción de proyectos nuevos:

Memoria descriptiva que contenga la localización, el alcance, los planos generales y la evaluación económica del proyecto, la descripción y especificaciones técnicas de los equipos y materiales, así como la descripción genérica de los métodos, prácticas, normas, guías y procedimientos de seguridad a ser utilizados para la construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones.

Parágrafo Primero

Para las solicitudes de modificación, ampliación, destrucción y desmantelamiento de las instalaciones existentes, el Ministerio de Energía y Minas. exigirá la presentación de los documentos señalados en el presente Artículo, que apliquen en cada caso.

Parágrafo Segundo

El Ministerio de Energía y Minas podrá solicitar cualquier otra información o documento que considere necesario.

Parágrafo Tercero

Los permisos no podrán ser cedidos o traspasados sin autorización del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 29

La obtención de los permisos a que se contraen estas disposiciones constituye para el solicitante la obligación de iniciar las obras dentro del término de seis (6) meses consecutivos a partir de la fecha de otorgamiento del permiso, pudiéndose solicitar prórroga por motivos justificados.

Parágrafo Primero

Si dentro del término establecido no se hubieran iniciado las obras, caducará el permiso otorgado. Igual sanción tendrá la paralización de los trabajos de dicha obra durante un lapso de seis (6) meses si no hubiere mediado prórroga.

Parágrafo Segundo

El solicitante no podrá iniciar las obras hasta tanto no tenga la aprobación del proyecto por parte de este Ministerio, debiendo participar a este Despacho la fecha del inicio de las mismas, por lo menos con quince (15) días de anticipación.

Parágrafo Tercero

En la construcción de sistemas de transmisión y redes de distribución se deben adoptar controles y medidas para preservar el orden urbano, el bienestar y la seguridad pública, garantizando la circulación vehicular y la mínima afectación de los demás servicios públicos. Asimismo, se deben implantar mecanismos para minimizar las dificultades que resulten de la necesidad de efectuar desvíos de tránsito y la reconstrucción de vías peatonales, vehiculares y zonas verdes.

Artículo 30

El solicitante debe participar por escrito al Ministerio de Energía y Minas, la culminación de las obras y la fecha de inicio de las operaciones, por lo menos con quince (15) días de anticipación. Esta participación debe venir acompañada de los planos generales conforme a obra terminada, así como la póliza de responsabilidad civil general vigente, que cubra daños a personas y bienes que se ocasionen durante la realización de la actividad.

Artículo 31

Además de los permisos aquí establecidos, los interesados deberán obtener los permisos requeridos por otros organismos competentes.

Artículo 32

Los permisos concedidos por el Ministerio de Energía y Minas referidos en la presente Resolución podrán ser anulados en casos de:

- a) Incumplimiento de las condiciones previstas en los correspondientes permisos.
- b) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa que rige la materia.
- c) Incumplimiento de las disposiciones impartidas por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 33

La anulación del permiso, en mérito a las causales que señala el Artículo anterior de esta Resolución, se hará de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Parágrafo Primero

El Ministerio de Energía y Minas aplicará las medidas técnicas y administrativas establecidas en la legislación que rige la materia, a los efectos de garantizar la continuidad del servicio de Gas.

Parágrafo Segundo

Cuando se trate de distribución de Gas en las poblaciones, el Ministerio de Energía y Minas coordinará conjuntamente con las autoridades municipales las medidas aplicables para garantizar la continuidad del servicio de Gas.

Artículo 34

Una vez declarada la nulidad definitiva del permiso, el Ministerio de Energía y Minas, y en su caso la autoridad municipal correspondiente, formulará las bases y los términos de referencia para los efectos de otorgar un nuevo permiso a otra persona jurídica calificada interesada en prestar el servicio, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.

Capítulo VI

Disposiciones Comunes para Almacenadores, Transportistas, Distribuidores y Comercializadores

Artículo 35

Las personas jurídicas autorizadas responsables de realizar las actividades de almacenamiento, transporte, distribución y comercialización, ejercerán dichas actividades dentro de las áreas geográficas asignadas, en las condiciones previstas en los correspondientes permisos otorgados por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 36

Estas personas jurídicas están en la obligación de garantizar que las obras e instalaciones requeridas para prestar el servicio, incluyendo las derivaciones construidas por el consumidor, cumplan con las especificaciones contenidas en las N.T.A., y proceder a su ampliación cuando ello sea necesario para atender nuevas demandas de suministro, siempre y cuando no existan limitaciones de tipo técnico o económico. Igualmente están obligadas a entrenar al personal encargado de las operaciones en el manejo de las instalaciones y planes de emergencia y contingencia.

Artículo 37

Las personas jurídicas que ejerzan estas actividades están obligadas a mantener las instalaciones de acuerdo a los avances tecnológicos a fin de

evitar su obsolescencia y están obligadas a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro para la seguridad pública.

Artículo 38

Tanto las empresas transportistas como las distribuidoras, deben contar con programas de inspección de los sistemas de transporte y distribución, para identificar fugas, actividad de construcción o excavación por parte de otros entes, y otros factores que puedan afectar la operación y seguridad del sistema. La frecuencia de las inspecciones se debe determinar por el tamaño de la tubería, las presiones de operación, las condiciones del terreno, el clima y otros factores que las empresas consideren relevantes para su actividad.

Artículo 39

Las personas jurídicas autorizadas que ejerzan las actividades de Almacenamiento, Transporte, Distribución y Comercialización de Gas, gozarán de los derechos y obligaciones en materia de servidumbre contenidas en la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 40

El Ministerio de Energía y Minas, cuando por razones de servicio público se requiera, podrá autorizar a los transportadores y distribuidores el suministro de aire propanado por gas metano, cumpliendo con las normativas técnicas, operacionales y de seguridad contenidas en las N.T.A.

Capítulo VII

De la Prestación de los Servicios

Artículo 41

Los servicios de almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de Gas serán llevados a cabo con base a contratos de servicio suscritos al efecto, bajo los términos que acuerden las partes.

Artículo 42

Los almacenadores, los transportistas y los distribuidores, tendrán la obligación de prestar el servicio en forma continua y en condiciones de máxima eficiencia, calidad y seguridad. Igualmente, promoverán el desarrollo del mercado en sus áreas de influencia con base a:

- a) Visión de mercados futuros.
- b) Establecimiento de convenios o contratos con incentivos para las partes.
- c) Utilización a máxima capacidad de los sistemas de transmisión y distribución.
- d) Excelencia en el servicio.

e) Tarifas atractivas.

Artículo 43

Los distribuidores están en la obligación de inspeccionar periódicamente las instalaciones del cliente, con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad contenidas en las N.T.A.

Parágrafo Único

A los efectos del cumplimiento del presente Artículo, los distribuidores tendrán derecho a acceder razonablemente a las instalaciones del cliente

Artículo 44

El prestador del servicio tendrá la facultad de interrumpir temporalmente el servicio, para realizar actividades de ampliación, revisión, mantenimiento preventivo o correctivo de las instalaciones. En estos casos, se esforzará en reducir al mínimo la frecuencia y duración de las interrupciones, programándolas en las fechas y horas susceptibles de ocasionar la menor molestia posible a los clientes.

Parágrafo Único

Las fechas y horas de estas interrupciones serán anunciadas a las autoridades competentes y a los clientes, por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación.

Artículo 45

Las personas jurídicas autorizadas que realicen las actividades señaladas en este Capítulo deberán disponer de un plan de emergencia y contingencia que les permita actuar en condiciones que garanticen el cumplimiento de la actividad de manera continua, con equipos especiales de emergencia y turnos de personal siempre localizable que intervenga ante cualquier llamada o notificación de emergencia.

Parágrafo Único

En situaciones de emergencia, el prestatario del servicio está autorizado a tomar las medidas de urgencia necesarias para solventar la situación, debiendo notificar a las autoridades competentes a la brevedad posible.

Artículo 46

Las empresas prestadoras de los servicios de Gas deben establecer programas educativos para instruir a los clientes, al público, las organizaciones gubernamentales y las entidades que realicen actividades de excavación, para

que identifiquen las eventualidades que ocurran en las redes de tuberías, con el propósito de que éstas sean reportadas a la empresa prestadora del servicio, la cual será responsable de atender la situación. Igualmente, proporcionar la colaboración que les sea requerida por las autoridades competentes, en caso de emergencia o siniestro.

Artículo 47

Los transportistas y los distribuidores deben satisfacer toda demanda razonable de servicios de Gas de acuerdo a su disponibilidad, racionalidad económica y lo normado en esta Resolución, y están obligados a responder toda solicitud de servicio durante los quince (15) días contados a partir de su recepción.

Parágrafo Único

Cuando un consumidor requiera el servicio de suministro de Gas no haya podido llegar a un acuerdo con los prestadores de ese servicio, podrá solicitar la intervención del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 48

Los almacenadores, los transportistas y los distribuidores están obligado a permitir el uso de sus instalaciones, cuando éstas tengan capacidad disponible para ello, a otros transportistas, distribuidores y consumidores, en las condiciones que la partes convengan mediante contratos de servicio.

Parágrafo Primero

Los prestadores de estos servicios están en la obligación de mantener registros auditables y actualizados de los contratos de servicio suscritos, que evidencien la capacidad comprometida de sus instalaciones, así como información de la capacidad disponible en las mismas.

Parágrafo Segundo

En caso de no lograrse un acuerdo entre las partes, con relación al uso de la capacidad disponible, el solicitante podrá solicitar la intervención del Ministerio de Energía y Minas o, en su defecto, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Resolución, hacer sus propias instalaciones para obtener el servicio de Gas.

Artículo 49

El establecimiento de los precios para el consumidor y de las tarifas para los servicios de transporte, almacenamiento, distribución y comercialización del Gas se regirán por lo establecido en las resoluciones de precios dictadas por el Ministerio de Energía y Minas. Los costos de incorporación de un consumidor a los servicios de Gas serán objeto de negociación entre las partes.

Capítulo VIII

Disposiciones Finales

Artículo 50

Las personas jurídicas que ejerzan las actividades normadas en esta Resolución lo harán bajo su exclusiva responsabilidad, y deben mantener vigentes sus pólizas de responsabilidad civil general, que cubra los daños que se pudieran ocasionar a personas y bienes, durante el período de ejercicio de la actividad.

Artículo 51

Las personas jurídicas autorizadas para ejercer las actividades aquí normadas deberán informar por escrito al Ministerio de Energía y Minas, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la ocurrencia, de todo accidente o siniestro en donde estén involucradas sus instalaciones. Dicha notificación deberá incluir las posibles causas del hecho, así como las medidas tomadas y por tomar para su control y solución. Posteriormente, se consignará en un lapso no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la ocurrencia del hecho, un informe definitivo sobre estos particulares.

Artículo 52

Los transportistas, distribuidores y comercializadores de Gas que estén ejerciendo dichas actividades para la fecha de publicación de la presente Resolución, deben presentar ante este Ministerio los recaudos indicados en el Numeral 1 del Artículo 28, que les sean aplicables, dentro del lapso de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de vigencia de las presentes Normas.

Artículo 53

Cuando a juicio del Ministerio de Energía y Minas existan circunstancias que afecten o pudiesen afectar negativamente la operación del servicio, o cuando las medidas de seguridad así lo ameriten, este Ministerio podrá solicitar a los prestatarios del servicio la presentación de un informe técnico de sus instalaciones, preparado por una entidad de inspección.

Artículo 54

Las solicitudes para obtener la calificación y los permisos de que tratan estas disposiciones, así como los recaudos correspondientes y cualquier otro escrito vinculado con la materia, deben presentarse con observancia de las leyes y normas vigentes, especialmente en lo relativo a timbres fiscales, el uso del idioma castellano y la expresión de medidas conforme al sistema métrico decimal.

Artículo 55

Los bienes y servicios utilizados para el ejercicio de las actividades señaladas en el Artículo 1 de la presente Resolución, serán contratados atendiendo a principios de transparencia y competitividad. En caso de existir oferta nacional comparable a ofertas internacionales en costo, calidad y tiempo de entrega, se dará preferencia a la oferta nacional.

Parágrafo Único

Las personas jurídicas autorizadas para realizar dichas actividades, harán el esfuerzo para maximizar el uso de mano de obra nacional y de servicios prestados por empresas venezolanas, entre otros, servicios técnicos, de ingeniería y de consultoría. De igual manera, el adiestramiento de personal nacional en las especialidades en que fuese menester y al logro de una eficaz transferencia de tecnología foránea.

Artículo 56

Las infracciones de estas disposiciones serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley que Reserva al Estado la Explotación del Mercado Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos, la Ley sobre Normas Técnicas y Control de Calidad y la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras leyes aplicables.

Artículo 57

La vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución queda a cargo de la Dirección General Sectorial de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

Parágrafo Único

Los titulares de los permisos referidos en la presente Resolución deberán permitir el acceso a sus instalaciones y suministrar la información requerida a los funcionarios autorizados de este Ministerio, y a los representantes de las entidades de inspección que hayan sido autorizadas para realizar las actividades previstas en el presente artículo.

Artículo 58

La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese por el Ejecutivo Nacional.

DOLORES DOBARRO DE TORRES

Ministra de Energía y Minas (E)